

Artículo 4.º—Obligación del pago.

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.
2. El pago de este precio público se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Terrateig, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, Jesús Margarita Ferrer.

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 18 de septiembre de 1989 el establecimiento y ordenación del impuesto sobre bienes inmuebles, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'56 por ciento.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0'6 por ciento.
3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0'56 por ciento.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0'6 por ciento.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Terrateig, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, Jesús Margarita Ferrer.

Elevado a definitivo, por no haberse presentado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 18 de septiembre de 1989, el establecimiento y ordenación del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.º—Conceptos. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificando en las tarifas contenidas en el artículo siguiente que se regirá por la presente ordenanza...

Artículo 2.º—Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3.º—Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

1. Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1'5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establece en el Real Decreto 441/86, de 28 de febrero.
2. La cuantía de este precio público que pueda corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 4.º—Normas de gestión.

Las empresas citadas en el apartado primero de las tarifas facilitarán puntualmente declaración de ingresos brutos obtenidos procediendo el Ayuntamiento a practicar la correspondiente liquidación provisional, la cual se convertirá en definitiva transcurridos tres meses sin proceder a practicar rectificación alguna.

La cuantía del precio público que pudiera corresponder a Telefónica Española se efectuará mediante declaraciones-liquidaciones trimestrales (artículo 3 del Real Decreto 1.334/1988, de 4 de noviembre).

Artículo 5.º—Obligación de pago.

1. Las empresas explotadoras de servicios de suministros efectuarán el pago del precio público en la Depositaria del Ayuntamiento por semestres naturales vencidos.
2. La Compañía Telefónica efectuará el pago por trimestres naturales mediante ingreso realizado por la Delegación de Hacienda en la oportuna cuenta bancaria.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Terrateig, a veintitres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, Jesús Margarita Ferrer.

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 18 de septiembre de 1989, el establecimiento y ordenación de la tasa de Cementerio municipal, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atenderán a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º—Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y